



PODER LEGISLATIVO  
LX LEGISLATURA  
CAMPECHE

Expediente N°: 073/LX/12/09.

**Asunto:** Iniciativa de Ley Constitutiva del Instituto Campechano como organismo constitucional autónomo.

**Promovente:** Gobernador del Estado.

## H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y, de Educación, Cultura y Deporte fue turnado para su estudio y dictamen el expediente legislativo número 073/LX/12/09, formado con motivo de una iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, a través de la cual solicita constituir al Instituto Campechano como organismo constitucional autónomo, mediante la expedición de la correspondiente Ley Constitutiva.

Estas comisiones, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 31, 36, 37, 38, 39 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someten a la consideración de esa Soberanía el presente resolutivo, a partir de los antecedentes y consideraciones siguientes:

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Que el día 1° del mes de diciembre del 2009, el Gobernador del Estado por conducto del Secretario de Gobierno, presentó al pleno de la asamblea la iniciativa origen de este estudio.

**Segundo.-** Que a esta promoción el Congreso del Estado le dio entrada, mediante la lectura íntegra de su texto, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2009.

**Tercero.-** En esa misma fecha, el presidente de la directiva acordó su turno a estas comisiones para efecto de su análisis y dictamen. Tal remisión fue hecha por la primera secretaria, poniendo a disposición el expediente legislativo correspondiente, con objeto de dar cumplimiento al artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**Cuarto.-** Que las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y, de Educación, Cultura y Deporte sesionaron el día 16 de diciembre del presente año, abocándose al estudio y emisión del presente resolutivo, de conformidad con las siguientes



PODER LEGISLATIVO  
LX LEGISLATURA  
CAMPECHE

## CONSIDERACIONES

I.- Que la solicitud que nos ocupa no contraviene disposiciones de los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, lo que debe declararse y se declara, previamente.

II.- Que el Ejecutivo Estatal, presentó su iniciativa ante el pleno legislativo en ejercicio del derecho que consagra el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado, precepto fundamental que otorga al Gobernador del Estado la facultad de instar ante el Congreso de la Entidad, iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

III.- Que las comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Educación, Cultura y Deporte, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar esta iniciativa, conforme lo dispuesto por los artículos 31 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

IV.- Que la iniciativa en cita, satisface los requisitos previstos por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que fue formulada por escrito, conteniendo una exposición de motivos que la fundamenta lógicamente y jurídicamente, acompañada con el proyecto de decreto, así como con la firma ológrafa de su promovente.

V.- Que en esencia, la iniciativa propone constituir al Instituto Campechano como organismo constitucional autónomo, mediante la expedición de la correspondiente Ley Constitutiva.

VI.- Que la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente consagra:

*\*Artículo 3°.- .....*

*I. a VI. .... VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y VIII.....".*



PODER LEGISLATIVO  
LX LEGISLATURA  
CAMPECHE

VII.- Abogados a su estudio, los integrantes de estas comisiones, procedieron al análisis de la exposición de motivos y de su correspondiente proyecto de decreto, de donde se infiere que la presente iniciativa, tiene su fundamento en la fracción VII del referido artículo 3° de la Carta Magna Federal, precepto constitucional que contiene la garantía social del derecho a la educación y que reconoce personalidad jurídica a las universidades y demás instituciones de educación superior, tutelando la libertad de cátedra y de investigación, así como el derecho de sindicalización de sus empleados y trabajadores; es decir que les otorga autonomía con la correspondiente facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

Por lo tanto dichas instituciones de educación superior encuadran dentro de la naturaleza de los órganos descentralizados a los que la ley les otorga el grado de autonomía, con capacidad de darse a sí mismas preceptos obligatorios y de administrar con libertad su patrimonio.

VIII.- Consecuente con lo anterior, se estima procedente constituir al Instituto Campechano como organismo constitucional autónomo, mediante la expedición de la correspondiente Ley Constitutiva, en virtud de la importancia histórica y cultural de la institución educativa en comento, pues con ello gozará de las prerrogativas que la calidad de autónomo otorga a los organismos que gozan de la misma y que sin duda alguna redundará en el mejor cumplimiento de sus fines educativos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

#### DICTAMINA

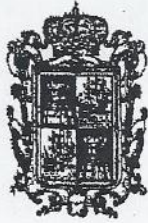
Primero.- La iniciativa para constituir al Instituto Campechano como organismo constitucional autónomo, en términos de la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la expedición de la correspondiente Ley Constitutiva, es procedente por las razones expuestas en los considerandos de este dictamen.

Segundo.- En consecuencia, estas comisiones proponen al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

#### DECRETO

La LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_



**PODER LEGISLATIVO**  
**LX LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la

**LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO CAMPECHANO**

**ÚNICO.-** En términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye al **Instituto Campechano** como un organismo público, con personalidad jurídica y gobierno propio, autonomía operativa, de gestión y de decisión, y patrimonio libremente administrado, para los fines que fija su Ley Orgánica y con los caracteres y competencia que la misma determine.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día 2 de febrero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a este decreto.

**ASÍ LO DICTAMINAN CONJUNTAMENTE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y, DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**